"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nro. 1346 -2016-ANA/AAA I C-O

Arequipa, 01 AGO. 2016

VISTOS:

El procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Glady Yeni Gamarra Concha, signado con el CUT N° 18400-2015, **y,**

CONSIDERANDO:

Marco normativo

Que, la Autoridad Nacional del Agua es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

Que, para el uso del recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua; siendo los derechos de uso de agua: permiso, autorización y licencia; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, dicho otorgamiento que se viabiliza a través de sus órganos desconcentrados.

Que, el numeral 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad; por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Que, constituyen infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 de dicha ley, donde además se establece el catálogo de infracciones, las cuales son desarrolladas en el artículo 277 del Reglamento de la citada Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua, conforme lo dispuesto en el artículo 274 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, según la Directiva General N° 007-2014-ANA-JDARH, la Administración Local de Agua Camaná Majes inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de Glady Yeni Gamarra Concha; los hechos que se le imputan son los tipificados en el inciso 7 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos "impedir las inspecciones, actividades de vigilancia y supervisión que realice la autoridad de agua competente directamente o a través de terceros" y en el Decreto Supremo 01-2010-AG de su Reglamento", artículo 277° literal l) **"...Impedir u obstaculizar las inspecciones que disponga la Autoridad Nacional del Agua o el ingreso a cualquier lugar de propiedad pública o privada, a quienes ejercen autoridad en materia de aguas en el cumplimiento de sus funciones".**

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

De la imputación de cargos

Que, mediante Notificación N° 052-2015-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH, la Administración Local de Agua Camaná Majes inicio procedimiento administrativo sancionador en contra de Glady Yeni Gamarra Concha imputándole la comisión de la infracción establecida en el numeral siete del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal l) del artículo 277 de su reglamento, señalando la que infracción se califica como grave.

Los hechos que configuran la infracción imputada consisten en que, con fecha 19 de noviembre del año 2014, con ocasión de llevarse a cabo una inspección ocular Glady Yeni Gamarra Concha obstaculizó la inspección programada, impidiendo el cumplimiento de las funciones del personal asignado a dicha diligencia.

De la calificación de la infracción imputada y análisis del material probatorio

Que, la infracción tipificada en el numeral siete del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos consiste en "impedir las inspecciones, actividades de vigilancia y supervisión que realice la autoridad de agua competente directamente o a través de terceros"; concordante con la misma se encuentra el literal l) del artículo 277 de su reglamento en cuanto sanciona el "Impedir u obstaculizar las inspecciones que disponga la Autoridad Nacional del Agua o el ingreso a cualquier lugar de propiedad pública o privada, a quienes ejercen autoridad en materia de aguas en el cumplimiento de sus funciones".

Que, en el presente caso, se procederá al análisis y valoración del material probatorio en base tanto del criterio de valoración conjunta de las pruebas como del principio de libre valoración de las pruebas[1], principio que, como señala la Corte Suprema, implica "*la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen (...) el derecho de presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena – o una sanción- además deben ser suficientes*". A este respecto, se aprecia lo siguiente respecto de la conducta sindicada a Glady Yeni Gamarra Concha referida al uso y represamiento de agua sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la cual se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

a. Acta de inspección ocular, de fecha 19 de noviembre de 2014, practicada por la Administración Local del Agua Camaná Majes, mediante la cual se constató que en el punto de coordenadas UTM WGS 84 zona 18 E767320, N8230340, en circunstancias que se llevaba a cabo la inspección ocular programada en el citado lugar, respecto a una presunta

[1] Resolución de Instancia N° 031-2014-GRA/TAR, fundamento 31.

infracción cometida por Félix Víctor Gamarra Palma, apareció Glady Yeni Gamarra Concha quien se acercó en tono agresivo, y en actitud beligerante, estando armada de un palo, por lo que los servidores de la ALA Camaná decidieron retirarse, interrumpiendo la diligencia. Más aún, cuando el ingeniero Frey Guillén se encontraba tomando fotos con su equipo de telefonía celular de la calle a la zona de tendido de tuberías, el mismo es sustraído por la procesada.

b. Informe Técnico N° 021-2015-ANA-AAA.CO-ALA.CM-AT/FAGL, Informe Técnico N° 003-2015-ANA-AAA.CO-ALA-CM-AT/RJPA e Informe Técnico N° 009-2015-ANA-AAA.CO-ALA.CM, mediante los cuales la Administración Local del Agua Camaná Majes, donde se corroboran los hechos materia del presente procedimiento.

c. Copia del Informe Técnico N° 009-2015-ANA-AAA.CO-ALA.CM-AT/FAGL, Informe Técnico N° 016-2015-ANA-AAA.CO-ALA.CM-AT/FAGL y el Informe Técnico N° 023-2015-ANA-AAA.CO-ALA.CM, mediante los cuales la Administración Local del Agua Camaná Majes en el caso instruido al señor Félix Víctor Gamarra Palma, que se cometieron además los actos de obstaculización e interrupción de la diligencia de inspección ocular.

Que, en consecuencia se puede concluir de manera racional y objetiva que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad del procesado en la realización los siguientes supuestos contenidos en el inciso 7 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y el literal l) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA • V° B° Ing. Isaac Martinez Gonzales DIRECTOR • Autoridad Administrativa del Agua I CAPLINA-OCOÑA

<u>De los argumentos de la administrada</u>

Que, el procesado argumenta en su escrito de descargo lo siguiente: Nunca ha participado ni obstaculizado diligencia alguna, puesto que el acta es inconsistente, pues no es lógico que una persona que pretende agredir a los supuestos participantes en la diligencia, se identifique plenamente y luego proceda a botarlos impidiendo la diligencia. Todo lo que evidencia que el acta nunca existió y fue prefabricada. Considera que es ilegal que le inicien un procedimiento sancionador en su contra. Por último, es ilógico e ilegal que la pretendan sancionar por hechos que son materia de investigación policial, existiendo avocamiento indebido, cuando a nadie puede sancionársele dos veces por los mismos hechos.

Que, al respecto al primer planteamiento de la defensa de la procesada, en cuanto que al haber otorgado sus datos, luego adopte una conducta agresiva y obstaculizadora. Sin embargo, lo que está haciendo es una suposición, no basada en prueba suficiente que la sustente, considerando además que dicha suposición no opera como una máxima de la experiencia. En relación al argumento de que el acta nunca existió, la misma fue suscrita incluso por persona no trabajadora de la entidad. Igualmente, en este extremo no existe elemento probatorio de lo dicho. De conformidad con lo establecido en el artículo 243 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General son autónomas las responsabilidades civiles, penales o administrativas. Por tanto, lo señalado en el documento de descargo carece de fundamento.

<u>De la determinación de la sanción a aplicar</u>

Que, el artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos recoge el principio de razonabilidad[2], este dispositivo establece que las acciones y omisiones tipificadas como infracciones serán

---

[2] Principio que orienta una decisión racional y razonable en la aplicación de las sanciones en los procedimientos administrativos sancionadores, como lo señala Pedreschi Garcés, este principio "(...) racionaliza la actividad sancionadora de la Administración evitando que la autoridad administrativa desborde su actuación represiva y encauzando ésta dentro de un criterio de ponderación, mensura y equilibrio (...)". En: Pedreschi Garcés, Willy, Análisis sobre la Potestad Sancionadora de la Administración Pública y el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en VV. AA., Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, ARA Editores, Lima, 2003, p. 530.

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves, para lo cual se considerarán los siguiente criterios específicos[3]:

a. La afectación o riesgo a la salud de la población
b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor
c. La gravedad de los daños generados
d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción
e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente
f. Reincidencia y,
g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

La infracción que es materia del presente caso no se encuentra dentro de los supuestos de inciso 278.3 del artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; por tanto, corresponde efectuar una evaluación y consideración de los citados criterios a fin de determinar el grado de calificación que corresponde a la infracción, lo que a continuación se pasará a desarrollar.

Que, como se ha argumentado *supra*, la infracción cometida por Glady Yeni Gamarra Concha, se encuentra acreditada con los medios probatorios enunciados. Partiendo de ello, en relación a los criterios establecidos en el artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se aprecia que respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, se puede verificar de los informes evacuados por la ALA Camaná Majes, que al momento d efectuar las agresiones no estaba sola y que asimismo, sustrajo el celular del señor Freddy Guillén López. En relación al resto de los criterios, no se aprecian del expediente otros elementos objetivos que permitan establecer su aplicación al presente caso. Por tanto, la connotación de la infracción cometida corresponde sea calificada como grave.

Que, el inciso 279.2 del artículo 279 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que las conductas sancionables o infracciones calificadas como graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de dos UIT y menor de cinco UIT. Por tanto, en base a todo lo desarrollado y en aplicación del principio de razonabilidad ha de imponerse al procesado una multa ascendente a dos punto una Unidades Impositivas Tributarias.

<u>En relación a la medida complementaria</u>

Que, el artículo 280 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones.

Que, considerando que la infracción cometida por la procesada consiste en que con ocasión de llevarse a cabo una inspección ocular Glady Yeni Gamarra Concha obstaculizó la inspección programada, impidiendo el cumplimiento de las funciones del personal asignado a dicha diligencia, por tanto, solamente corresponde exhortar a dicha persona para que se abstenga de impedir u obstaculizar la función de la Autoridad Nacional del Agua, bajo apercibimiento de considerar dicha conducta como reiterativa.

Que, estando visto bueno de la Unidad de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el Art. 38, literal c) del Decreto Supremo N° 006-2010-AG, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; esta Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña.

[3] Estos son criterios de racionalidad y evitan decisiones arbitrarias, lo que "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos", como lo ha señalado el Tribunal Constitucional. Cfr., entre otras STC, Exp. N° 00535-2009-PA/TC, fundamento 16.

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Que, estando visto bueno de la Unidad de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el Art. 38, literal c) del Decreto Supremo Nº 006-2010-AG, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; esta Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Imponer sanción a Glady Yeni Gamarra Concha, con una multa de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de cancelación, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos tipificada en el numeral siete del artículo 120 de la Ley N° 29388, Ley de Recursos Hídricos "impedir las inspecciones, actividades de vigilancia y supervisión que realice la autoridad de agua competente directamente o a través de terceros"; concordante con la misma se encuentra el literal l) del artículo 277 de su reglamento en cuanto sanciona el "Impedir u obstaculizar las inspecciones que disponga la Autoridad Nacional del Agua a quienes ejercen autoridad en materia de aguas en el cumplimiento de sus funciones". La misma que debe de ser cancelada, por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente Nº 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Camaná Majes, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 2º.- Disponer como medida complementaria que la infractora obtenga se abstenga de impedir u obstaculizar la función de la Autoridad Nacional del Agua, bajo apercibimiento de considerar dicha conducta como reiterativa.

ARTÍCULO 3º.- Inscribir en el Libro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida.

ARTÍCULO 4º.- Encargar a la Administración Local de Agua Camaná Majes, la notificación de la presente resolución a parte Infractora.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA
Ing. Isaac Martinez Gonzales
DIRECTOR

Cc. Arch.
IEMG/jjra